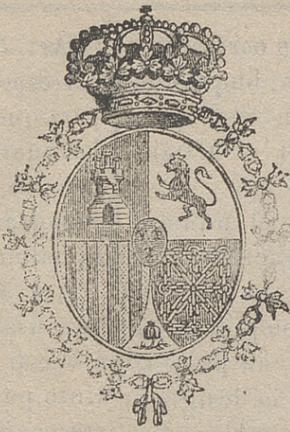


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) continúa en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.^a Beatriz, y demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta del 12 de Junio de 1910.)

Núm. 1.811.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 2.^o

BENEFICENCIA.

CIRCULAR NÚM. 75.

Recuerdo á los señores Alcaldes de esta provincia la invitación que se les hace en el apartado 2.^o de la Real orden de 14 de Mayo último inserta en el «Boletín oficial» correspondiente al día 20 del mismo mes, para que soliciten del Ministerio de la Gobernación la concesión del número de plazas en relación con el número de niños y niñas que deseen enviar al Sanatorio de Pedrosa, teniendo en cuenta que no podrá exceder de 25 y que sólo podrán concurrir á dicho Establecimiento los niños ó niñas que según el debido informe facultativo requieran el tratamiento para que dicho sanatorio se ha establecido, siendo reconocidos á ese efecto por el señor Inspector de Sanidad de la provincia.

Valladolid 11 de Junio de 1910.

El Gobernador,

Luis de Fuentes y Mallafre.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR.

La interpretación que los Gobernadores civiles de las provincias habían de dar al artículo 11

de la Constitución, fué fijada por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Octubre de 1876 en términos que, aun entonces, y á muchos, parecieron de menor alcance que la letra de la Ley fundamental del Estado.

De las cinco materias que la dicha Real orden trataba—concepto de manifestación pública, apertura de templos, enterramientos, escuelas, reuniones de cultos disidentes—, las tres últimas han sido después objeto de preceptos extensivos en general á cementerios, establecimientos de enseñanza y derecho de reunión, mientras que las dos primeras continúan reglamentadas por la referida disposición, no obstante la honda mudanza de sentimientos é ideas en el transcurso de treinta y cuatro años y el creciente y universal avance del espíritu de mutuo respeto y tolerancia de las confesiones religiosas.

Sin duda que continúa justificada la regla tercera de la Real orden que obliga á los que funden, construyan ó abran templos destinados á cultos distintos de la religión del Estado, á ponerlo previamente en conocimiento de la Autoridad administrativa; y cierto, por otra parte, que la regla primera prohibiendo toda manifestación pública de semejantes cultos fuera del recinto del templo ó del cementerio, se ajusta al párrafo 3.^o del artículo 11 de la Constitución. Pero es asimismo evidente que al considerar manifestación pública «todo acto ejecutado sobre la vía pública ó en los muros exteriores del templo y del cementerio que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles», la Real orden restringió inadecuadamente los efectos del precepto constitu-

cional, cediendo á circunstancias y dificultades de momento.

Apoyábase la Real orden en que, según el Diccionario de la Lengua *manifestar* es «declarar, descubrir, dar á conocer alguna cosa oculta», y por tanto, *manifestación pública religiosa* es «todo acto que, saliendo del recinto cerrado, del hogar, del templo ó del cementerio, declara, descubre ó da á conocer lo que en ellos está guardado ú oculto». A razones deducidas de este análisis gramatical añadía otras tomadas del artículo 168 del Código Penal, que reserva penas especiales á los promovedores y directores de ciertas manifestaciones públicas, y reputa tales á los que las inspiran con discursos, impresos, lemas, banderas, signos ó cualesquiera otros hechos.

Mas hoy la docta Academia que cuida en España de la pureza y precisión de nuestro idioma, concreta el concepto de manifestación en el orden social definiéndolo como «reunión pública, que generalmente se celebra al aire libre, y en la cual las personas que á ella concurren dan á conocer sus deseos ó sentimientos». Antes de dictamen tan autorizado, el Código Penal, vigente cuando la Constitución se dictó, hacía sinónimos los términos de «reunión y manifestación», ó establecía entre uno y otro la diferencia del género y la especie, y si castigaba á los promovedores de manifestaciones ó reuniones ilícitas, calificando de promovedores á quienes aparecieran inspirando los actos de las mismas, mediante discursos, impresos, banderas, etc., era en atención al principio, que reputaba culpable, no sólo á los autores materiales, sino también á los autores por inducción. Pero dicho se está que la inducción criminal no existe si el hecho á que se induce no es delictuoso, y como manifestaciones públicas, lo mismo en el sen-

tido gramatical que en el jurídico, son las que se celebran al aire libre para demostrar ó expresar un sentimiento ó deseo colectivo de los concurrentes, y no cabe aplicar aquella denominación sin violentar su significado á otros actos que, por su carácter de aislados ó singulares, por la finalidad á que se encaminan ó por el lugar y forma en que se verifican no caen dentro de dicho concepto, debe afirmarse que la Real orden de 1876 fué demasiado lejos al prohibir en la vía pública ó en los muros exteriores del templo ó cementerio todo acto, expresión ó signo que diera á conocer las ceremonias, ritos, usos ó costumbres de cultos distintos del de la religión del Estado.

En consecuencia, y atendiendo á las razones que aconsejan dar al texto constitucional toda la amplitud que el mismo autoriza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la regla 2.^a de la Real orden de 23 de Octubre de 1876 quede derogada, y que, en lo sucesivo, á los efectos del art. 11 de la Constitución, y sin perjuicio de lo legislado sobre el derecho de reunión, habrá de entenderse que no constituyen «manifestaciones públicas», y serán, por tanto, autorizados los letreros, banderas, emblemas, anuncios, carteles y demás signos exteriores que den á conocer los edificios, ceremonias, ritos, usos ó costumbres de cultos distintos del de la religión del Estado.

De Real orden acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia y para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1910.—Canalejas.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 11 de Junio de 1910.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO PROVISIONAL
para el cumplimiento y aplicación de la ley de Protección á las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909.

(CONTINUACION)

Art. 41. En cuanto á la admisión de los alumnos de los institutos náuticos, el número que deberá admitir cada buque con derecho á primas será:

Uno de cubierta ó máquina hasta 2.500 toneladas de registro bruto;

Dos, uno de cubierta y otro de máquina desde 2.500 hasta 4.000 toneladas, y

Tres, dos de cubierta y uno de máquina ó viceversa, desde 4.000 toneladas en adelante.

En la matrícula respectiva no se obligará á embarcar en cada buque superior á 2.500 toneladas, más que un alumno, mientras existan plazas vacantes en los de menos de este tonelaje, y tampoco más de dos en los superiores á 4.000, mientras no tengan cubiertos sus puestos los de 2.500 á 4.000 toneladas.

La justificación de estos embarques se hará también mediante las hojas correspondientes del Libro de Travesías, á tenor de lo consignado en el artículo 39 para la dotación.

Art. 42. El naviero tendrá la facultad de elegir los alumnos para los viajes de prácticas, pero serán preferidos para el embarque los de los Institutos ó Escuelas Oficiales de la zona de matrícula del buque respectivo, por el orden en que fueron elegidos por el armador respectivo.

Art. 43. Si éste no hiciere uso de tal derecho, el claustro de Profesores del Instituto ó de las Escuelas Oficiales de Industrias marítimas de la zona de la matrícula del buque, de acuerdo con la Asociación de navieros, donde la hubiere, propondrá al armador una terna de alumnos, de la cual designará éste á aquéllos á quienes tenga obligación de embarcar, siempre con certificado de buena conducta y de reconocimiento facultativo favorable.

Art. 44. A las compañías y Asociaciones navieras que tengan buques escuelas de ampliación ó estudios marítimos ó de prácticas de navegación, se les computará el número de los alumnos de que conste anualmente la Escue-

la por el de los que le correspondiera embarcar en los buques de su respectiva flota, en la proporción determinada en el artículo 41.

Art. 45. Cuando el número de alumnos que soliciten embarcar sean menor de los que correspondan á los buques de la Matrícula que estén en puertos ó próximos á llegar, la designación de los alumnos embarcados se hará equitativamente, repartiéndolos la Autoridad de Marina entre todos los buques de la inscripción respectiva.

Art. 46. El trato que se dará á bordo á los alumnos será el de la clase á que han de pertenecer, y estarán sujetos á todos los trabajos que el Capitán ó sus delegados, entiendan que pueden servirles de prácticas.

Art. 47. Los alumnos tendrán la obligación de desembarcar definitivamente en cuanto cumplieren el tiempo de las prácticas y en todo caso, y absolutamente, estarán sometidos á la Autoridad del Capitán y á las reglas de disciplina del buque.

Art. 48. Los gastos de embarque del alumno serán de su cuenta.

Los de repatriación correrán á cuenta del buque, con excepción de los casos en que el alumno fuera expulsado por faltas graves contenidas á bordo contra la autoridad del Capitán ó la disciplina del buque.

Art. 49. El Capitán podrá repatriar al alumno en el propio buque que éste practique, siempre que juzgue que la vuelta á puerto español se ha de realizar dentro de los seis meses siguientes al término de las prácticas.

Art. 50. Para verificar el transporte gratuito de las valijas de Correos, los funcionarios del Estado correspondientes entregarán en el buque la correspondencia bien acondicionada en sacos, farlos ó cajas precintadas; el buque la conducirá al punto de su destino; en éste, el Capitán la entregará á bordo al encargado de recogerla, y disfrutará mientras la tenga á bordo de las prerrogativas necesarias para el buen servicio del correo marítimo, que otorgarán reglamentariamente, y de común acuerdo las Direcciones de Correos y de Navegación.

De este transporte gratuito estarán exentos los paquetes postales y los valores declarados.

Art. 51. La conducción de la correspondencia no será obstáculo para que el buque pueda tocar en los puertos en cualquier orden, hacerse á la mar sin práctico y remolcar ó asistir á los barcos que se hallen en peligro.

Art. 52. Cualquiera que fuese la causa que al Capitán obligara á variar de ruta y proceder á distinto puerto del destino de la correspondencia, le eximirá de toda responsabilidad en la conducción de ésta, siempre que en el primer puerto en que toque, haga entrega de ella al representante de la Autoridad española, ó á su Delegado.

Art. 53. Todas las causas que eximan de responsabilidad por la no entrega de la carga, con arreglo á las pólizas del fletamiento en uso, eximen también de la entrega de la correspondencia, y, en su virtud, siempre que se justifique la existencia de tales causas, quedarán exentos de responsabilidad el Capitán y el buque.

Art. 54. Para el cumplimiento de la condición 5.^a del artículo 37 se ha de entender:

a) Por carga máxima, el tonelaje neto del buque multiplicado por 2,83.

b) Por carga transportada:
1.^o Para las mercancías que en el manifiesto figuren en volumen, el número de metros cúbicos multiplicado por la característica de estiba, según se determina en el artículo 55. Este producto será el número de toneladas de flete.

2.^o Para las mercancías que en el manifiesto figuren en peso:
I. Si su densidad mercantil es igual ó mayor que el coeficiente de peso del buque determinado en el artículo 56, se dividirá el peso de las mercancías en kilos por este coeficiente, y el cociente será el número de toneladas de flete.

II. Si su densidad mercantil es menor que el coeficiente de peso del buque determinado en el artículo 56, se dividirá el peso de las mercancías en kilos por su densidad mercantil, y el cociente será el número de toneladas de flete.

III. Para las mercancías que en el manifiesto no figuren en volumen y peso, sino sólo por el número de bultos, se computará una tonelada de flete por tantos bultos como compongan en la tabla de equivalencia de ella para dicha mercancía.

c). Se entenderá por densidad mercantil de una mercancía el peso de la cantidad de dicha mercancía que ocupe el espacio de un metro cúbico:

Esta densidad mercantil variará para una misma clase de mercancías, según vaya á granel ó en los envases comercialmente en uso para ella.

d). Se entenderá por equivalencia de tonelada de flete de las mercancías que no figuren en el manifiesto en volumen ni en peso, el número de bultos de las mismas, que reunidos, ocupen el espacio de un metro cúbico.

e). El Gobierno redactará y publicará, á la mayor brevedad posible, una tabla de densidades mercantiles y de equivalencias de toneladas de flete. Mientras este no tenga lugar, se estimarán como tales los pesos de la tonelada de mar de la tabla anexa, y como equivalencias de toneladas de flete las que para ellas figuren en la misma tabla.

Tanto los pesos de la tonelada de mar, como las cifras de equivalencia de toneladas de flete de la tabla anexa, así como los de la tabla de densidades mercantiles y equivalencias de toneladas de flete que publique en su día el Gobierno, podrán ser objeto de justificada comprobación ó rectificación á instancia de parte.

Sobre ellos se invitará á informar á las Asociaciones de Navieros, Cámaras de Comercio y otras entidades analogas.

f). Los pasajeros se computarán á razón de cuatro toneladas de flete cada uno, cualquiera que sea su clase.

g). Los animales vivos se computarán á razón de dos toneladas por cada cabeza de ganado mayor (como el vacuno) y de media tonelada por cada cabeza de ganado menor (como el lanar).

EJEMPLOS.

Datos de un buque:

Máxima carga útil, 3.000 toneladas.

Registro neto, 2.000 toneladas (ó sean 5.660 m³ de tonelaje neto).

Arqueo de sus bodegas, 5.894 m³.

Característica de estiba 1,15.

Coficiente de peso, 588.

Cálculos de las toneladas flete, transportadas, en los siguientes casos:

Viaje A) En su manifiesto figuran:

500 bultos cubicados en tierra,

cuya suma de volumen son 653 m³.

300 fardos de paja prensada, con un peso total de 225.000 kilos.

400 balas de trapo prensado, 360.000 kilos.

Mineral de hierro á granel 1.000.000 de kilos.

7.000 botellas vacías de litro á granel.

100 pasajeros de tercera clase.

10 idem de segunda.

5 idem de primera.

CONVERSION DE ESTE CARGAMENTO EN TONELADAS DE FLETE.

	Toneladas Flete
653 m ³ (carga en volumen) multiplicado por 1,15.	750
225 000 kilos de paja prensada, divididos por 350, peso de las toneladas de mar de esta mercancia.	642
360.000 kilos de trapos en balas divididos por 500.	720
1.000.00 de kilos de mineral de hierro, cuyo peso por tonelada de mar es superior á los 588 kilos de coeficiente de peso de este buque	1700
588	
7.000 botellas á razon de 700 por tonelada de mar	10
115 pasajeros de distintas clases, á cuatro toneladas flete.	460
Total de toneladas flete.	4282
Tanto por ciento de carga transportada en este viaje	4.282
por 100=756 por 100.	5.660

Viaje B). En su manifiesto figuran:

2.000.000 de kilos de mineral de hierro.

1.000.000 de kilos de paja prensada.

20 pasajeros de segunda clase.

CONVERSION DE ESTE CARGAMENTO EN TONELADAS DE FLETE

	Toneladas Flete
2.000.000 de kilos de mineral de hierro, divididos por el coeficiente de peso del buque (588).	3400
1.000.000 de kilos de fardos de paja prensada, divididos por 350 (peso de la tonelada de mar de esta mercancia).	2857
20 pasajeros, á cuatro toneladas flete.	80
Total de toneladas flete.	6337

NOTA.—Como la carga máxi-

ma de este buque son 5.660 m³, á este viaje, según lo dispuesto en los artículos 54 y 67, no se le podrá abonar más que 5 660 toneladas flete, aunque del cálculo que acabamos de hacer aparecen 6.337.

Art. 55. Para determinar la característica de estiba de un buque se distinguirán los siguientes casos:

1.º Buques que tengan en toda la extension de sus bodegas el mismo número de entrepuentes.

En estos buques la característica de estiba será:

1,05 cuando tenga un entrepuente.

1,10 idem id. dos idem.

1,15 idem id. tres idem.

1,20 idem id. cuatro idem.

2.º Buques que no tengan el mismo número de entrepuentes en todas sus bodegas.

Para obtener la característica de estiba en estos buques se procederá como sigue:

a). Se arquearán separadamente en metros cúbicos cada una de las bodegas de carga.

b). Se mutiplicarán estos arqueos.

Por 1,05 los de las bodegas de un entrepuente.

Por 1,10 idem id. de dos idem.

Por 1,15 idem id. de tres idem.

Por 1,20 idem id. de cuatro idem.

Por 1,00 idem id. de ningún idem.

c). Se sumarán estas cantidades, y el resultado se dividirá por la suma de los arqueos de las bodegas de carga del buque.

El cociente será la característica de estiba del buque.

EJEMPLO

Si se tratara de un buque de 3.380 metros cúbicos de capacidad total de sus bodegas, con el detalle siguiente:

Bodegas	Capacidad — Metros cúbicos	Entrepuentes	Característica correspondiente.	Resultados
1	680	Dos.....	1,10	748
2	340	Tres.....	1,15	1.541
3	1.100	Dos.....	1,10	1.210
4	260	Ninguno	1,00	260
TOTAL.....				3.759

La característica de estiba de este buque será: $\frac{3.759}{3.380} = 1,1121$.

Art. 56. Para determinar el coeficiente de peso de un buque, se dividirá el peso muerto en kilogramos, que, como máximo de carga útil, puede transportar el

mismo en su marca *W* por la capacidad en metros cúbicos de sus bodegas de carga.

EJEMPLO.

Buque de 3.000 toneladas de carga útil, ó sea capaz de transportar como máximo 3 000 toneladas de peso muerto cuando se halle en su marca *W*, cuyo registro neto sean 2.000 toneladas y cuyas bodegas de carga 1.800 toneladas Morson.

El coeficiente de peso de este buque será: $\frac{3.000.000}{1.800 \times 2,83} = 588$.

Art. 57. El naviero que desee disfrutar de las primas á la navegacion, deberá solicitarlo por escrito del Ministerio de Fomento.

A la solicitud acompañará para cada buque una declaracion, en la que conste.

1.º El nombre y domicilio del naviero ó armador;

2.º El nombre del buque y su matrícula;

3.º El del constructor del casco y de la máquina;

4.º La fecha de su construccion y abanderamiento;

5.º El tonelaje de arqueo bruto y neto en toneladas Moorson y reduccion á metros cúbicos.

Los buques que tengan en cualquiera de sus bodegas algún entrepuente, indicarán además el volumen en metros cúbicos de cada una de sus bodegas, precisando cuáles son las que no tienen entrepuente, y el número de ellos en las que los tienen.

Con estos datos se determinará la característica de estiba del buque, según previene el art. 55;

6.º El nombre de la Sociedad en que esté clasificado y clasificacion que tuviere concedida;

7.º Porte total en kilogramos para las distintas marcas *S. W* y *W. N. A.* conforme á la escala de desplazamiento del buque;

8.º Número de pasajeros de primera y segunda cámara y entrepuente que, según su clase, esté dispuesto á alojar.

9.º Número y clase de alumnos de prácticas que le correspondan embarcar según su tonelaje;

10.º Peso de carbón que puedan contener sus carboneras fijas;

11.º El peso muerto en kilogramos que como máximo de carga útil puede transportar el buque en su marca *W*, ó sea la diferencia entre el porte total señalado en el número 7.º para esta misma marca y el peso del carbón expresado en el número 10;

12.º El coeficiente del peso del buque, según se determina en el artículo anterior.

Esta declaracion irá visada por el Capitán del puerto del domicilio del armador, en cuyas oficinas se reservará copia.

Art. 58. La presentacion de la solicitud y declaracion expresadas en el artículo anterior, serán suficientes para que el buque á que dichos documentos se contraen, sea inscripto en el registro especial de buques que aspiran á las primas de navegacion, que deberá llevarse en el Ministerio de Fomento. Sin perjuicio de dicha inscripcion en el Registro, se hará además la correspondiente inscripcion en otro Registro que deberán llevar las Direcciones locales de Navegacion á los buques de la ó las matrículas de su jurisdiccion.

Art. 59. Para la justificacion completa de las primas, el armador ó naviero se proveerá de un Libro de Travesías como el modelo *A* que se acompaña.

En la primera hoja de este Libro Registro, que ha de ir siempre á bordo, se copiará la antedicha declaracion, legalizada por el Comandante de Marina.

Tambien se proveerá el armador, con el mismo fin, de los suficientes ejemplares de los estados modelos *B, C* y *D* que van anejos á este Reglamento.

Art. 60. En el Libro de Travesías, cuyas páginas serán triplicadas, la primera de cada una de ellas, de papel transparente, constituirá la parte matriz, y las otras, de papel corriente, estarán punteadas en su borde interno para poderlas desglosar facilmente; bastará intercalar entre ellas papel comunicativo y escribir en la superior con un puntero seco para obtener los tres ejemplares idénticos.

En todos los puertos, los Capitanes, al hacer el despacho de sus buques, presentarán á la Autoridad correspondiente (Director local de Navegacion en España y el Cónsul en el extranjero) el Libro de Travesías después de llenadas sus indicaciones, á fin de que sea visado por aquella Autoridad, añadiendo, si hubiere lugar, las observaciones que procedan.

Art. 61. En todos los puertos donde un buque nacional realice operaciones mercantiles, que puedan dar lugar al cobro de primas á la navegacion, el Capitán, Agente ó Consignatario del bu-

que, presentará para su visado, en la Aduana si es en España, y en el Consulado correspondiente, si en el extranjero, el ó los justificantes de las mercancías embarcadas ó desembarcadas. Estos pueden ser los conocimientos, manifiestos, sobordos, ó una relacion conforme al modelo (4 bis) en él ó en los que, la carga esté expresada en unidades métricas. También podrá hacerse la justificación de la carga, por medio del duplicado de las facturas de Aduanas, tal como ellas se diligencian actualmente.

Art. 62. Las hojas del Libro de Travesías y el justificante de la carga embarcada y desembarcada en los diversos puertos, debidamente visados, constituyen los documentos necesarios y suficientes para la confección de los estados B, C y D.

Estos estados B, C y el D, antes de ser este último enviado al Ministerio de Fomento, serán visados por el Director local de Navegación de la matrícula del buque, quien sólo podrá exigir del armador los justificantes mencionados en el párrafo anterior, para la comprobación de los datos y resultados de ellos.

Cuando el total cargamento transportado en un medio viaje de ida ó retorno, haya sido embarcado en un sólo puerto y desembarcado en otro único, á los efectos de la justificación de la carga, bastará con la presentación de los justificantes del puerto de embarque ó desembarque solamente.

Art. 63. Cuando para el visado del Libro de Travesías y el justificante de la carga en el extranjero no exista Consulado español en el puerto, lo hará la Autoridad local ó el Agente del buque y un comerciante.

Art. 64. Las anotaciones, sellos y firmas que las autoridades competentes en cada caso, pongan en los justificantes expresados en este Reglamento, constituirán un servicio gratuito.

(Se continuará)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.803.

Don Juan Martinez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administración y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de las poblaciones cabezas

de partido, la Comisión provincial en sesión de ayer, presente el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza y de conformidad con él, ha fijado como precio medio de las especies que se suministran á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transcurridas en el próximo pasado mes de Mayo los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	25
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	83
Id. de paja de 6 id.	»	20
Litro de aceite.	1	27
Quintal métrico de leña.	2	24
Id. de carbon vegetal	8	76

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B. del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á cuatro de Junio de mil novecientos diez.—*J. Martinez Cabezas.*—V.º B.º, el Vicepresidente, *Lucio Recio.*—Conforme: Valladolid 8 de Junio de 1910.—El Comisario de Guerra, *Manuel G. Chicote.*

Núm. 1.804.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Unicas zonas de Villalon y Valoria.

Segundo trimestre de 1910.

CONTRIBUCIONES.

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 10 de Junio de 1910.—El Tesorero de Hacienda, *Dionisio Diez y Delgado.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.809.

Fresno el Viejo.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año de 1911, se halla de manifiesto en esta Secretaría, por término de quince días, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Fresno el Viejo 9 de Junio de 1910.—El Alcalde, Francisco M. Antonio.

Núm. 1.806.

Medina del Campo.

Don Félix Martin Salamanca, Alcaldeaccidental de esta villa.

Hago saber: Que el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, fija el plazo de seis meses anteriores á la fecha del alistamiento de mozos para que éstos soliciten la justificación de ausencia en ignorado paradero por más de diez años, de sus padres, hermanos ó abuelos, á los efectos de la regla 4.ª del art. 88 de dicha Ley, y á fin de que puedan utilizar ese derecho los mozos que hayan de ser alistados en este pueblo el próximo año de 1911, se les advierte que durante el mes actual necesariamente, habrán de presentar sus respectivas solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Medina del Campo 10 de Junio de 1910.—El Alcalde, Félix Martin.

Núm. 1.808.

Tordesillas.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año de 1911, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Tordesillas 10 de Junio de 1910.—El Alcalde, Pedro G. de Rozas.

Igualmente y por el mismo término se encuentran de manifiesto en los Ayuntamientos de Iscar Mayorga

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

Núm. 1.805.

CIGUÑUELA.

Don Mariano Llorente Marinero, Juez municipal de la villa de Ciguñuela.

Hace saber: Que en dicho Juzgado se sigue expediente á instancia de Doña Ulpiana Alvarez Giralda, para inscribir su nombre el dominio de la finca siguiente:

Una casa en el casco de Ciguñuela y su calle del Medio, señalada con el número 4, de la manzana 24, compuesta de planta baja, piso principal y desván, con una superficie de ochenta y un metros cuadrados, y linda por todos sus lados con casa de herederos de Juan Llorente García.

Está gravada con un censo enfiteútico de quinientas pesetas de capital y quince de canon anual á favor de la señora Marquesa de Figueroa; vale con la carga setecientas ochenta y siete pesetas. La compró la interesada á los herederos de Doña Valentina Alvarez Zurro.

Y cumpliendo lo acordado y lo dispuesto en el artículo 400 de la vigente ley Hipotecaria, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días contados desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, puedan comparecer en el expediente á alegar su derecho.

Ciguñuela 12 de Mayo de 1910.—Mariano Llorente.—P. S. M. Ignacio Zurro, Secretario.

114

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.754.

Batallon de Cazadores Arapiles.—Número 9.—Juzgado de instruccion.

Mosquera Rodriguez (Angel), natural de Valladolid, de estado soltero, profesion cerrajero, de veinticuatro años de edad; domiciliado últimamente en Madrid, calle de Moreto, número cinco, procesado por la falta grave de primera dsercion, comparecerá en el término de treinta días, ante el Juez instructor del Batallón Cazadores Arapiles número nueve, D. Ramon Morales Espina. Madrid, 1.º de Junio de 1910.—El Comandante Juez instructor, Ramon Morales.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

ANUNCIO.

Se vende la casa número 35, de la calle de Cabañuelas, de esta Ciudad, en subasta extrajudicial que tendrá lugar en la Notaría de D. Félix Parrondo, Teresa Gil 20, el día treinta del corriente, á las once de su mañana.—Félix Parrondo.

113

Imprenta del Hospicio provincial.